

Ley provincial 684/2019 - Chubut (/normativa/provincial/ley-684-123456789-0abc-defg-486-0010uvorpyel) /

 **Acerca de esta norma**

Chubut

Ley 684

Vigente, de alcance general

CREACIÓN DE ORGANISMOS-CHUBUT- TRANSPARENCIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA- PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Sanción: **05-12-2019**

Publicada en el Boletín Oficial: **16-06-2020**

Creación del Consejo Provincial de Defensa de la Transparencia y Lucha contra la Corrupción

LEY I- N° 684

RAWSON, 05 de Diciembre de 2019

Boletín Oficial, 16 de Junio de 2020

Vigente, de alcance general

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO PRIMERO. Consejo Provincial de Defensa de la Transparencia y Lucha Contra la Corrupción

CAPÍTULO I De la creación del Consejo y su integración.

Artículo 1º.- Créase el Consejo Provincial de Defensa de la Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, con el fin de constituir un ámbito permanente de acción y coordinación institucional para el seguimiento de todos los temas vinculados a esta Ley, que funcionará en dependencias de la Defensoría del Pueblo del Chubut.

Artículo 2º.- El Consejo Provincial de Defensa de la Transparencia y Lucha Contra la Corrupción estará integrado por:

- a) El Defensor del Pueblo.
 - b) El titular de la Oficina Anticorrupción.
 - c) El responsable de la Agencia de Administración y Disposición de Bienes y Derechos Patrimoniales.
- Y, por un representante de:
- d) La Fiscalía de Estado.
 - e) El Ministerio Público Fiscal.
 - f) El Superior Tribunal de Justicia.
 - g) El Poder Ejecutivo.
 - h) El Poder Legislativo, uno por la mayoría y otro por la minoría.
 - i) El Consejo Provincial de la Niñez, la Adolescencia y Familia.
 - j) Las Organizaciones No Gubernamentales con representación en la Provincia. Uno por cada ONG, según se prevé en esta Ley.

k) Los Ciudadanos/as inscriptos/as en el Registro Público, según lo previsto en esta Ley.

Artículo 3°.- La Defensoría del Pueblo habilitará un Registro Público en el que se inscribirán las organizaciones no gubernamentales que acrediten personería jurídica vigente y una existencia no menor a tres (3) años, con interés en participar del Consejo creado por esta Ley.

La reglamentación dispondrá el modo en que, de manera rotativa y por período iguales no superiores a dos (2) años, las organizaciones inscriptas integrarán el Consejo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2°.

Artículo 4°.- Los/as ciudadanos/as de la Provincia que deseen participar, del estado Consejo, deberán inscribirse en un Registro Público habilitado para tal fin en la Defensoría del Pueblo.

La reglamentación dispondrá el modo en que, por sorteo, de manera rotativa y por períodos iguales no superiores a dos (2) años, los/as ciudadanos/as inscriptos integrarán el Consejo Provincial de acuerdo a lo establecido en el artículo 2°.

CAPÍTULO 2 Organización y Funcionamiento.

Artículo 5°.- La coordinación y la presidencia del Consejo Provincial de Defensa de la Transparencia y Lucha Contra la Corrupción estará a cargo del/la Defensor/a del Pueblo de la Provincia.

Artículo 6°.- El Presupuesto de la Defensoría del Pueblo incluirá anualmente las partidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. Asimismo, el Consejo Provincial de Defensa de la Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, se podrá financiar con recursos provenientes de acuerdos de cooperación nacional, internacional, donaciones o subsidios.

Artículo 7°.- El Consejo Provincial de Defensa de la Transparencia y Lucha Contra la Corrupción deberá dictar su reglamento interno y tendrá a su cargo el desarrollo, entre otras; de las siguientes tareas:

a) Diseñar estándares de actuación, protocolos y circuitos de intervención que contribuyan a prevenir y combatir los delitos de corrupción.

b) Diseñar y desarrollar acciones eficaces orientadas a aumentar los índices de transparencia en el Estado.

Llevar adelante un Registro Provincial de Datos vinculados con los delitos contra el Estrado Provincial, como sistema permanente y eficaz de información y monitores cuantitativo y cualitativo, generando la información del mismo y facilitando las maneras del acceso público y gratuito.

c) Organizar actividades de difusión, concientización, capacitación y entrenamiento acerca de la problemática de los delitos de corrupción, priorizando el sistema educativo provincial.

d) Promover el conocimiento sobre la temática de los delitos de corrupción, desarrollar materiales para la formación e información de la ciudadanía y promover espacios de participación, conversación e intercambio, en relación a los temas de su incumbencia.

e) Capacitar y especializar a los funcionarios públicos de todas las instituciones sobre transparencia, coordinando acciones en especial en el ámbito estatal, destinadas a fortalecer el logro de sus objetivos.

f) Realizar en todo el territorio provincial una amplia y periódica campaña de publicidad sobre transparencia y establecer un número telefónico gratuito para recibir denuncias.

g) Elaborar propuestas normativas, de carácter no vinculante, y elevarlas a la consideración del Poder que corresponda.

h) Compilar, analizar, sistematizar, producir y/o difundir información o estudios sobre las materias de su incumbencia.

i) Recibir, periódicamente la información que brinde el titular de la Agencia de Administración y Disposición de Bienes y Derechos Patrimoniales, e intervenir en la asignación y destino de bienes y multas determinados en procesos

relativos a la corrupción y delitos económicos, para los cuales se asignará un porcentaje del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de las multas al Ministerio Público Fiscal con destino a la mejora y el refuerzo del área de investigación específica de delitos de corrupción, administración fraudulenta, asociación ilícita, etc. en los que la Provincia sea afectada.

j) Disponer de un sitio digital en el que se ponga a disposición la totalidad de la información relativa a las actividades del Consejo, sin restricciones de acceso y que permitan en el mediano plazo, el seguimiento de las actividades en línea.

Artículo 8°.- El Consejo Provincial de Defensa de la Transparencia y Lucha Contra la Corrupción deberá elaborar y presentar anualmente su plan de trabajo. Deberá también elaborar y presentar anualmente ante el Poder Legislativo un informe sobre su actuación. Este informe y el Plan de Trabajo, serán públicos y de amplia difusión en la Provincia.

Artículo 9°.- El Consejo Provincial de Defensa de la Transparencia y Lucha Contra la Corrupción aprobará su reglamento interno de funcionamiento durante sus primeras reuniones, el que deberá prever al menos:

- a) La periodicidad de las reuniones ordinarias, que no podrá ser menor a seis (6) reuniones anuales.
- b) La elaboración de actas públicas de todas las reuniones.
- c) La posibilidad de conformar comisiones de trabajo, sea de carácter transitorio o permanente;
- d) Las pautas generales para la elaboración del Plan de Trabajo, el informe anual de gestión y las demás actividades previstas en su Plan de Trabajo.

TITULO SEGUNDO. Agencia de Administración y Disposición de Bienes y Derechos Patrimoniales

CAPÍTULO I Del Organismo, su misión e intervención.

Artículo 10°.- Créase la Agencia de Administración y Disposición de Bienes y Derechos Patrimoniales (en adelante La Agencia), la cual tendrá, personería jurídica propia y autarquía administrativa y financiera. La misma funcionará en la órbita del Ministerio de Gobierno y actuará en calidad de Autoridad de Aplicación de la presente Ley, estando a cargo de un funcionario con jerarquía y rango no inferior a Subsecretario, designado por el Poder Ejecutivo. El titular de la Agencia, integrará el Consejo Provincial de Defensa de la Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

Artículo 11°.- La Agencia, tendrá a su cargo el registro, custodia, administración, conservación y disposición de los bienes y derechos patrimoniales, productos e instrumentos que fueran objeto de secuestro, depósito judicial, cautela previa o decomiso en causas judiciales, como consecuencia de la investigación de delitos o contravenciones, y que quedarán sometidos al régimen que se establece en la presente Ley.

Para ello, en las distintas causas, el Tribunal interviniente podrá adoptar, desde el inicio de la Investigación Penal y a pedido de parte, las medidas cautelares que entienda suficientes para asegurar a La Agencia, la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición de los bienes o derechos patrimoniales que sean instrumento, producto, provecho o efectos relacionados con la actividad ilícita de acuerdo a la presente Ley. Ello, a los efectos de poder restituirlos a sus legítimos propietarios cuando correspondiera, o disponerlos por parte del Estado Provincial, conforme lo establecido en el Código Procesal Penal de la Provincia.

En aquellos supuestos en los que La Agencia lo requiera, podrá contar con el asesoramiento y colaboración de los organismos pertinentes en cada materia del Poder Ejecutivo, que deberán brindarle la asistencia correspondiente.

CAPÍTULO 2 Condiciones, trámites, plazos. Registración y otras funciones.

Artículo 12°.- Ordenado que fuera el secuestro, depósito, decomiso o medida cautelar a los fines del Artículo 11° de la presente Ley, los bienes o derechos patrimoniales que constituyan el objeto de las mismas, pasarán a la órbita de La Agencia, en el carácter que corresponda.

Artículo 13°.- La Agencia realizará:

- a) Un registro cronológico de las Resoluciones Judiciales que disponen su intervención y los demás datos del proceso penal que la origina.
- b) Un inventario con la descripción detallada de los bienes o derechos patrimoniales y el estado en que se encuentran, haciendo constar cualquier otra observación significativa. El inventario deberá contener todos los datos que sean necesarios para la correcta identificación e individualización de los bienes y/o derechos en cuestión, procurándose la confección del mismo en soporte digital.
- c) Un registro de las Actas de Recepción por parte de La Agencia de los bienes o derechos en cuestión. A los fines del debido resguardo y registración, se tomarán fotografías, filmaciones y/o fotocopias del bien o derecho y la correspondiente documentación.
- d) Un informe técnico de perito acerca del estado, valor de mercado y calidad de los mismos. El informe deberá expedirse también sobre la condición si se tratara de bienes perecibles y/o consumibles, o cualquier otra alternativa que determine la disminución de su valor.
- e) Cualquier actividad procesal de que los mismos hubieran sido objeto, como pericias o reconocimientos, individualizando las personas que participaron en el mismo.
- f) Identificación de las personas autorizadas a tener acceso a los bienes registrados, a fin de reconocerlos o someterlos a pericia, u otro fin al que hubiese sido autorizado por autoridad competente. En caso de bienes inmuebles y muebles registrables, se oficiará a los correspondientes Registros a fin de que remitan las constancias de su inscripción en los mismos, y solicitando se asiente la situación en que se encuentran a consecuencia de la tramitación de la causa penal. De ellos se obtendrá, asimismo, toda otra circunstancia tendiente a la correcta individualización de los mismos inmediatamente que los bienes o derechos fueran puestos a disposición de La Agencia, se comunicará dicha circunstancia a los Registros Públicos que correspondiera, efectuándose si fuera el caso, los trámites registrales

correspondientes para la debida constancia de tal evento. Estos registros deberán ser actualizados, consignando todas las resoluciones judiciales o administrativas que tuvieran que ver con el bien o derecho y procurándose en el corto plazo, su digitalización y la puesta a disposición en un sitio web del organismo, a los fines de brindar la mayor transparencia sobre los eventos realizados y los bienes administrados. En todos los casos que resulten factibles, La Agencia procurará disponer de los Registros previstos, de acuerdo a los avances tecnológicos e informáticos que permitan mayor eficiencia y transparencia con adecuado respaldo jurídico.

CAPÍTULO 3 De los bienes y derechos, su conservación, venta y otros destinos

Artículo 14°.- Establécese como regla general en relación a los bienes y derechos, la de su conservación durante el trámite del proceso.

1. Tratándose de los bienes, derechos patrimoniales, productos o instrumentos a los que refiere la presente Ley, y conforme la naturaleza de los mismos, la autoridad de aplicación procederá, atendiendo lo previsto en el artículo 7°, inciso j) de esta Ley, de la siguiente manera:

a) El dinero de curso legal y el producido por la realización del dinero extranjero y títulos valores y acciones, se depositará en el agente financiero de la Provincia, en cuenta que se abrirá al efecto, procurando preservar adecuadamente su valor.

b) Los estupefacientes, psicotrópicos, productos medicinales y de farmacia, se entregarán al Ministerio de Salud de la Provincia, para que disponga su utilización o destrucción en caso de verificar inaptitud de los mismos.

c) Los bienes que tuvieran valor de uso o interés científico o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, se entregarán, según el caso, al Ministerio u organismo correspondiente del Estado Provincial, para que disponga su destino según su relevancia técnica, científica histórica o cultural.

d) Los elementos de cocina o mobiliarios en general, prendas de vestir, ropa de cama y demás bienes de origen hogareño, de escaso o nulo valor económico para ser subastado, se entregarán a entidades de beneficencia

reconocidas legalmente, que lo soliciten por intermedio del Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia.

e) En casos de armas de fuego y explosivos, serán entregados a la Policía de la Provincia a los fines correspondientes. La recepción será directa, bajo inventario, con conocimiento del Tribunal interviniente en la causa.

f) Los demás bienes y artefactos serán entregados al Ministerio de Gobierno, si fueran de su interés. La recepción será directa, bajo inventario, con conocimiento del Tribunal interviniente en la causa.

g) En el caso de aeronaves, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 10 bis de la Ley Nacional N° 20.785.

h) Los automotores o motocicletas que durante el lapso de seis (6) meses permanecieran secuestrados a disposición de la autoridad de aplicación, y sobre los cuales no se hubiera efectuado reclamo por su propietario o persona con legítimo derecho sobre el vehículo, o en caso de que efectuado el mismo no se hubiera agotado el procedimiento o hubiera sido rechazado, podrán ser entregados en calidad de depósito renovable anualmente para ser utilizados en funciones específicas de la Policía o de los Institutos Educativos o Asistenciales del Estado Provincial y/o donde lo defina La Agencia.

Si la misma lo considera pertinente o necesario, se procederá conforme lo dispuesto en el inciso siguiente.

i) En los supuestos de otros bienes muebles registrables transcurridos seis (6) meses desde el día del secuestro, o bien en un plazo menor si la autoridad competente así lo dispusiera, se procederá a gestionar su descontaminación, compactación y disposición como chatarra, salvo que la autoridad considere que por las características de los mismos podrían ser de utilidad para alguna institución del Estado Provincial y/u organización no gubernamental, y le sea entregado en carácter de depósito renovable anualmente para cumplir funciones sociales/ asistenciales. El referido plazo de SEIS (6) meses podrá ser ampliado por el magistrado interviniente por resolución fundada, en la que deberá indicar las razones por las cuales no resulta aplicable el procedimiento de reducción.

j) Los bienes inmuebles objeto de la presente Ley quedarán bajo el régimen que establezca la Autoridad de Aplicación, ya sea con alguno de sus ocupantes, con un administrador o con quien ésta designe. Los administradores designados no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo. En todo caso, se respetarán los derechos legítimos de terceros. También podrán entregarse en comodato a una autoridad provincial y/u organización no gubernamental que lo requiera, o arrendarse. Los bienes inmuebles susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias, se procurará mantenerlos productivos.

k) La Agencia, dispondrá la destrucción de los bienes ilegales y/o peligrosos para la seguridad común, carentes de valor económico o de mínima utilidad de uso, ni siquiera como desechos reciclables industrialmente, ni sean necesarios como probanzas en las causas o que puedan ser suplantados por fotografías informes periciales u otros modos idóneos, incluyendo los líquidos correspondientes a combustibles, productos químicos como insecticidas, pesticidas y similares, bebidas alcohólicas, o de cualquier otra naturaleza. En todos los casos, la destrucción será comunicada en el proceso judicial al que correspondan los bienes entregados, subastados o destruidos.

l) En los supuestos de los delitos contra la integridad sexual del Título III del Código Penal y del artículo 140 del citado Código, cuando sean decomisadas bienes muebles o inmuebles, los mismos y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima.

m) Si se tratare de cualquier otro bien no especificado en los incisos precedentes, transcurridos seis (6) meses desde el día del secuestro, se dispondrá su venta en subasta pública en las mismas condiciones que se establecen en el apartado 2 del presente artículo.

2. Si bien la Ley define una regla general de conservación de los bienes o derechos durante la tramitación del proceso, excepcionalmente y en supuestos especiales, puede autorizarse su venta anticipada. Una vez que los bienes han sido inventariados, en caso de ser de lícito comercio puede autorizarse su enajenación o venta, antes incluso de la existencia de sentencia, atendiendo lo previsto en el artículo 7º, inciso j de esta Ley, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de bienes perecederos. Para ello se ha de proceder a realizar su venta en subasta pública. Se levantará el acta correspondiente, donde se establecerán las condiciones de dicha subasta. Posteriormente, la Agencia Provincial de Registro, Administración y Destino de Bienes y Derechos Patrimoniales, publicará, por lo menos en un medio de comunicación escrito, los resultados obtenidos en la misma.
- b) Cuando su propietario haga expreso abandono de ellos.
- c) Cuando los gastos de conservación y depósito sean superiores al valor objeto de sí.
- d) Cuando su conservación pueda dar lugar a una disminución importante de su valor o pueda afectar gravemente su uso y funcionamiento habituales.
- e) Cuando se trate de efectos que sin sufrir deterioro materia, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo.
- f) Cuando, debidamente requerido el propietario sobre el destino del efecto judicial, no haga manifestación alguna.

La venta en subasta pública se realizará por intermedio de un martillero público, previa publicidad en el Boletín Oficial y en al menos tres (3) diarios de circulación provincial, aplicándose las disposiciones legales, en lo que respecta al trámite y condiciones de la misma.

El importe obtenido de la venta se depositará en la cuenta del organismo, en el Banco del Chubut, a sus efectos y procurando evitar la pérdida de su valor real.

CAPÍTULO 4 Peritajes. Acción de restitución.

Artículo 15°.- El Tribunal, o en su caso el Ministerio Público Fiscal, antes de efectuarse la venta, entrega o destrucción del objeto, podrá disponer la realización de los peritajes o verificaciones necesarias para determinar con toda precisión su valor y estado.

Artículo 16°.- Realizada la subasta, entrega o destrucción de los bienes, las conclusiones de los peritos sobre las comprobaciones materiales tendrán vigencia durante todo, el curso posterior de la causa, sin perjuicio de la facultad del tribunal de apreciar tales conclusiones, del derecho de las partes a aducir las consideraciones que estimen convenientes en cuanto a su valorización; de interrogar a los peritos sobre sus conclusiones y de ofrecer toda la prueba pertinente.

Artículo 17°.- En los casos de decomiso regulados en el Código Procesal Penal el reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de las cosas se realizará por medio de un reclamo administrativo formulado ante la Autoridad de Aplicación o una acción civil de restitución.

CAPITULO 5 Devolución y Responsabilidad.

Artículo 18°.- En caso de que fuera ordenada la devolución de los bienes o derechos por la autoridad competente, han de ponerse los mismos a disposición de quien tenga derecho a ellos. La Agencia, encargada de la devolución, deberá verificar que la orden emitida por la autoridad competente sea original y que en ella se identifique en concreto a la persona a entregar los bienes, con descripción perfectamente detallada de ellos.

La notificación de la resolución que ordene la devolución de los bienes, se hará por medio fehaciente a quien deban ser entregados, para que éste se presente a recogerlos dentro del plazo establecido en la misma. La notificación contendrá el apercibimiento, de que, en caso de no presentarse en dicho plazo, se declararán abandonados los bienes, con las consecuencias que ello conlleva.

Se ordenará también por la Autoridad Competente, la cancelación de todas las anotaciones realizadas en los Registros Públicos en orden a la devolución de los bienes. Ordenada la devolución, la Agencia procederá a entregarlo al interesado o su representante legal, labrando un acta en la que se haga constar el derecho del interesado a recibir los bienes o derechos y las observaciones que éste formule. En el acta se indicará el estado en que se encuentran los bienes, derechos, objetos productos o instrumentos, la hora y fecha de la devolución, y se adjuntará la resolución del órgano competente

que ordena la devolución o entrega. También se realizará un inventario detallado de los bienes o derechos, precisando las condiciones en las que se encuentran. Se hará firmar el acta y el inventario a la persona receptora o a su representante, debiendo entregar copia de ambos documentos. Finalmente, se procederá a la entrega efectiva de los bienes o derechos al interesado o a su representante legal.

Artículo 19°.- En caso de que los bienes o derechos decomisados a devolver hayan generado frutos, se procederá a su entrega o a la de su importe, deduciendo los gastos de mantenimiento y administración necesarios para que dichos bienes no se pierdan o deterioren la devolución de una cantidad de dinero comprenderá la entrega del principal y de sus intereses o rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado. Asimismo, se deducirá un porcentaje de los intereses, en concepto de administración de los bienes. La devolución del dinero o el valor que representen los instrumentos monetarios o documentos bancarios, financieros o comerciales incautados, se hará en la moneda que fue incautado o su equivalente en moneda nacional.

Artículo 20°.- Con carácter previo a la recepción de los bienes o derechos por parte del interesado, se le dará oportunidad para que revise e inspeccione las condiciones en que se encuentran los mismos, a efecto de que verifique el inventario y, en su caso, proceda a reclamar los daños o deterioros.

Artículo 21°.- Si se hubieren enajenado los bienes o derechos por darse algunas de las causas que lo permiten, la devolución se tendrá por cumplida cuando se entregue el valor de los bienes que hayan sido vendidos, que será aquél que se obtenga por la venta, descontando los costos de administración, gastos de mantenimiento y conservación, tributos, honorarios y otros rubros que pudieran corresponder, más los rendimientos generados a partir de la fecha de venta. Cuando los bienes o derechos hayan sido objeto de utilización y se proceda a su devolución, el depositario, administrador, gestor o interventor cubrirá los daños ocasionados por su uso, si los hubiere. Se entiende que no son daños aquellos deterioros derivados del desgaste normal por su uso.

Artículo 22°.- Si con posterioridad a la disposición del destino final de los bienes o derechos se presentare quien acredite legítimo derecho vigente sobre los mismos, y así se hubiere determinado en el marco del reclamo administrativo iniciado y sustanciado por ante la Autoridad de Aplicación o por vía de la acción civil correspondiente, el Estado Provincial responderá por su valor si no fuera posible la restitución, a saber:

En caso de subasta pública, abonando el precio obtenido, previa deducción de los gastos y comisiones pagadas, y los gastos de conservación y depósito a partir de la fecha de finalización de la causa.

b) En caso de entrega directa, oblando el valor presunto del bien o derecho a la fecha de la misma, con deducción de los gastos de conservación y depósito a partir de la fecha de finalización de la causa.

CAPÍTULO 6 Disposiciones complementarias.

Artículo 23°.- Los tributos en sentido genérico, sobre los bienes, derechos, productos e instrumentos objeto de la presente Ley, que se encuentren bajo la órbita de la Agencia, no causan intereses remuneratorios ni moratorios desde que los mismos son puestos a disposición de dicha Autoridad de Aplicación, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de cobro tributario por vía administrativa o judicial.

Asignado el destino final del bien o derecho, en caso de que no corresponda la devolución, la Autoridad de Aplicación podrá disponer su enajenación si ésta no se hubiera efectuado ya y se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta.

En ningún caso el Estado Provincial asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad al secuestro, decomiso o cautela del bien o derecho por parte de la Agencia.

Artículo 24°.- El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación inherente a la organización y funcionamiento de La Agencia creada por la presente Ley, y dispondrá las correspondientes previsiones presupuestarias para atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente.

Artículo 25°.- La Agencia deberá elevar a la Legislatura de la Provincia del Chubut, un informe anual sobre el registro, custodia, administración, conservación y disposición de los bienes a su cargo.

Asimismo, participará regularmente de las reuniones del Consejo Provincial de Defensa de la Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, informando en todas las reuniones del mismo y adjuntando la información necesaria, sobre las actividades periódicas.

Artículo 26°.- Esta Ley entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación, y se aplicará sólo a las causas penales incoadas con posterioridad a dicha fecha.

Artículo 27°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

JOSÉ M. GRAZZINI AGÜERO- DAMIÁN EMANUEL BISS

Volver